

## EXPLORACIONES DE PETROLEO

1.121.000 barriles fue el producto en mayo, frente a 1.072.000 en abril anterior y a 2.290.000 en mayo de 1941.

## COMERCIO EXTERIOR

**Exportaciones (FOB).** Notablemente se incrementó este renglón, pues de \$ 16.145.000 en abril, pasó en mayo a \$ 25.228.000. En mayo de 1941, había sido de \$ 20.507.000.

**Importaciones (CIF).** Levemente subió también la cifra de mayo —\$ 7.331.000—, frente a la de abril anterior —\$ 6.386.000—. Un año atrás, mayo de 1941, fue de \$ 15.319.000.

## INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN BOGOTA

Este índice, cuya base es septiembre de 1936 = 100, en mayo como en abril anterior, marcó 117.9. En mayo de 1941, fue 117.1.

## BOLSA DE BOGOTA

A \$ 3.616.000 ascendió el valor de las acciones transadas en mayo, por comparar con \$ 2.624.000 en abril inmediatamente anterior y \$ 3.213.000 en mayo de 1941. El índice del valor de las acciones en mayo de 1942 quedó en 122.7, con base 1934 = 100; el de bonos y cédulas, en 114.8.

## "Causas de la inflación"

En este artículo del doctor Eduardo Cuéllar se parangonan la inflación producida por empréstitos y la que proviene de la abundancia de ventas al exterior, de la vinculación de capitales foráneos a nuestra economía y de las entradas de divisas por concepto de los envíos que a sus familiares en nuestro país hacen compatriotas que trabajan en el extranjero. Esta última la califica de sana.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1967  
(junio 9)

## La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

## RESUELVE:

Artículo 1º Señálase inicialmente en \$ 514 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al segundo semestre del presente año.

La financiación en referencia se distribuirá entre el fondo y las entidades bancarias interesadas en la misma forma que en el primer semestre de 1967, a saber:

Fondo Financiero Agrario 65%, es decir \$ 334 millones.

Entidades bancarias participantes 35%, o sean \$ 180 millones.

Artículo 2º Sin perjuicio de la vigilancia que sobre la utilización de los créditos del Fondo Finan-

ciero Agrario corresponde al Banco de la República y a las entidades bancarias participantes conforme a las disposiciones vigentes, el Superintendente Bancario vigilará también que dichos créditos se otorguen conforme a los programas respectivos y con sujeción a las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes.

Artículo 3º Los préstamos que otorguen los bancos y la Caja de Crédito Agrario en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario, no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre desencaje contenidas en la resolución 44 de 1966.

Artículo 4º Elévase en \$ 70 millones el cupo de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República.

Los recursos adicionales a que se refiere el inciso anterior se dedicarán exclusivamente al programa de crédito supervisado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y para tal fin se administrarán fiduciariamente por la Caja Agra-

ria, en desarrollo del contrato que esta tiene suscrito con el instituto para la administración de los fondos de dicho programa.

En contraprestación por los recursos que la Caja transfiera al INCORA para los referidos programas, este le entregará bonos agrarios de la clase B del 2 por ciento de interés anual en cuantía igual.

El crédito del Banco de la República se utilizará en la medida en que vayan desembolsándose nuevos préstamos en desarrollo del programa de crédito supervisado y hasta concurrencia de los mismos.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1967  
(junio 9)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo de lo establecido en el artículo 55 del decreto 444 de 1967, autorízase al Banco de la República para recibir como reintegro anticipado de exportaciones distintas de café, divisas extranjeras hasta por un valor igual al de las exportaciones proyectadas, cuya naturaleza deberá especificarse.

El Banco de la República liquidará provisionalmente los reintegros de que trata este artículo a la tasa de contabilización de las reservas internacionales y los exportadores tendrán derecho a liquidación definitiva dentro de un plazo máximo de doce meses a la tasa promedio de compra de los certificados de cambio registrada en la fecha del embarque respectivo.

Artículo 2º Los exportadores no estarán obligados a constituir garantía para responder por la venta al Banco de la República de las divisas reintegradas anticipadamente.

Artículo 3º La entrega anticipada de divisas solamente será reversible cuando se compruebe a satisfacción de la Junta Monetaria que la exportación no pudo efectuarse por fuerza mayor.

Artículo 4º Para efectos del artículo 22 del decreto 688 de 1967 que autoriza a determinadas per-

sonas para mantener y disponer libremente de divisas extranjeras, valores y otros bienes que posean en el exterior sin obligación de venderlos al Banco de la República, se entiende por "residentes transitorios" las personas que, encontrándose en el territorio nacional, no tengan en él su domicilio conforme a las normas y criterios de los artículos 76 y siguientes del Código Civil y disposiciones concordantes.

Artículo 5º Señálase en \$ 10 millones la parte del cupo especial de redescuento establecido en la resolución 12 de 1967 para créditos en favor de los damnificados por las avenidas del río Cauca que puede utilizar el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) para préstamos a pequeños propietarios en desarrollo de programas de crédito supervisado y conforme a lo establecido en el artículo 5º de la citada resolución.

Artículo 6º La tasa de redescuento por el Banco de la República de los documentos representativos de préstamos que se otorguen en desarrollo de las resoluciones 16 y 22 de 1967 para la adquisición de nuevos taxis de servicio público por los transportadores será inferior en 3 puntos a la estipulada en la respectiva obligación.

Artículo 7º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1967  
(junio 9)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase, desde el próximo 19 de junio y hasta el 15 de julio de 1967, en cuantía equivalente para cada institución al tres por ciento (3%) de sus depósitos en cuenta corriente, el cupo especial de redescuento de los bancos en el Banco de la República, establecido en el artículo 5º de la resolución 27 de 1966.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, para la utilización de este cupo adicional, regirán las mismas normas de la resolución 27 de 1966.

Artículo 2º Redúcese la tasa de interés por utilización del cupo especial de redescuento de que tratan los artículos 5º de la resolución 27 de 1966 y 1º de esta resolución, a la tasa ordinaria de redescuento de las obligaciones presentadas para tal efecto.

Parágrafo. La disminución de la tasa de interés dispuesta en este artículo, será aplicable a la utilización del cupo especial que hagan los bancos a partir del 19 de junio de 1967 y hasta el día 15 de julio del mismo año, en la cuantía utilizada para compensar bajas de depósitos, previa información sumaria y debidamente fundamentada de tal hecho al Banco de la República, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 3º Esta resolución rige desde el lunes 19 de julio de 1967.

---

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1967

(junio 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase en \$ 40 millones el cupo especial de crédito establecido por la resolución 8 de 1966, artículo 4º, aparte b), en favor del Banco Ganadero.

Parágrafo. El aumento de que trata el presente artículo deberá ser utilizado por el Banco Ganadero en financiar su participación en el desarrollo de los programas ganaderos que actualmente adelanta en asocio del Instituto Nacional para la Reforma Agraria, "INCORA", y que venían siendo atendidos con recursos del Fondo Financiero Agrario, de acuerdo con reglamentación que al respecto expida el Banco de la República.

Artículo 2º El artículo 2º de la resolución 32 de 1966 de la Junta Monetaria, quedará así:

"Cuando la cartera de fomento de un banco supere el 70% de su cartera total, podrá redescontarse el excedente en el Banco de la República, hasta por el ciento por ciento (100%) de su valor, sin afectar su cupo ordinario.

El monto máximo del redescuento de que trata este artículo será, para cada semestre, el exceso de la cartera de fomento sobre el 70% en él previsto, que muestre el balance de la respectiva institución en 31 de mayo o en 30 de noviembre inmediatamente anterior.

Para los efectos del presente artículo, serán aplicables las normas vigentes sobre préstamos calificados como de fomento y sobre forma de calcular la relación entre cartera total y cartera de fomento de las instituciones bancarias".

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1967

(junio 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en cinco años el plazo máximo de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario a productores de banano para refinanciación de obligaciones o rehabilitación de cultivos y que se hallan autorizados por las resoluciones números 22 de 1966 y 23 de 1967 de la Junta Monetaria.

Artículo 2º Redúcese al 30% el depósito previo para hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), y palanquilla, de la posición del arancel de aduanas 73.07.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1967

(junio 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República establecido por el artículo 3º de la resolución 8 de 1966 a favor de las instituciones afiliadas y del Banco Popular para operaciones de préstamos y descuentos, en un monto equivalente al 35% de los primeros \$ 4 millones de capital pagado y reserva legal de la respectiva institución.

Artículo 2º Para gozar del cupo establecido en el artículo anterior durante un mes calendario cualquiera, la respectiva institución debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que en el mes calendario inmediatamente anterior haya registrado posición positiva de encaje, calculada de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 4º de la resolución 27 de 1966;

b) Que su capital pagado y fondo de reserva legal, conforme lo establece el artículo 2º del decreto legislativo número 3416 de 1950, no sean menores al 10% del total de sus obligaciones para con el público registradas en el balance correspondiente al mes calendario inmediatamente anterior;

c) Que se ciña a los límites de interés señalados en el artículo siguiente.

Artículo 3º Para poder gozar del régimen de encajes reducidos de que trata el artículo 9º de la resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones que lo modifican o adicionan, además del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones vigentes, los establecimientos bancarios no podrán cobrar en forma directa o indirecta intereses superiores al 14% anual sobre ningún tipo de operaciones.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1967  
(junio 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º El párrafo primero del artículo primero de la resolución 25 de 1967 quedará así:

“Cuando la financiación se haga en moneda extranjera, la Junta Directiva del Fondo podrá reducir los límites de interés entre 3 y 5 puntos, atendida la naturaleza de las respectivas operaciones”.

Artículo 2º El plazo de vencimiento de las letras o aceptaciones a que se refiere el artículo 14 de la resolución 41 de 1966, podrá ser hasta de doce (12) meses, y el Banco de la República cobrará intereses a la tasa del 2½ por ciento anual por el descuento de dichos documentos cuando su plazo sea inferior a seis (6) meses y del 4 por ciento anual cuando su plazo sea hasta de doce (12) meses. Quedan así modificados el artículo 15 de la resolución 41 y el artículo 1º de la resolución 46 de 1966.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1967  
(junio 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales,

## RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

- 01.03 Animales vivos de la especie porcina:  
A. Aptos para la reproducción con pedigree.
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina y caprina:  
A. Ganado ovino:  
I. De raza pura con pedigree y/o puros por cruce.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES DE CAFE

DECRETO NUMERO 1065 DE 1967  
(junio 6)

por el cual se reglamenta el artículo 228 del decreto 444 de marzo 22 de 1967

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 del decreto 444 de 1967, establece que a partir del mes de julio de 1967 y hasta la vigencia de 1968, el gravamen de que trata el artículo 226 del decreto 444 de 1967, se reducirá a razón de un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de punto por mes,

## DECRETA:

Artículo 1º Las reducciones previstas en el artículo 228 del decreto 444 de 1967 de un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de punto por mes del gravamen a las exportaciones de café se harán efectivas el día primero (1º) de cada mes, a partir de julio de 1967.

Artículo 2º Estas reducciones mensuales se harán efectivas sobre los contratos de venta de café que se registren durante el mes en que opere la reducción.

Artículo 3º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

## IMPORTACIONES MENORES

DECRETO NUMERO 1165 DE 1967  
(junio 19)

por el cual se determinan las mercancías que pueden introducirse al país bajo el régimen de importaciones menores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales, especialmente de las que le confiere el artículo 67 del decreto número 444 de 1967 y del decreto 3168 de 1964,

## DECRETA:

Artículo 1º Pagando los gravámenes arancelarios correspondientes, podrán importarse al país sin el requisito del registro de importación o de licencia previa y sin factura consular, en despachos cuyo valor unitario FOB no exceda de veinte dólares (US\$ 20), las mercancías denominadas y comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
28.50	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida:
	B. Isótopos radiactivos:
	I. Para uso médico.
30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos, y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares:
	A. Sueros:
	I. Para uso humano.
	II. Para uso veterinario:
	a. Sueros contra la peste porcina.
	b. Los demás.
	B. Vacunas microbianas:
	I. Bacterianas.
	II. Virales:

Posición	Denominación	Posición	Denominación
	a. Antirrábica y antivariólica.		a. Técnicos, científicos y de enseñanza.
	b. Otras.		b. Litúrgicos.
	III. Las demás.		c. Sistema Braille y semejantes.
	C. Toxinas.		II. Los demás:
	D. Otros:		a. Libros.
	I. Cultivos de microorganismos, incluidos los fermentos.		b. Folletos e impresos similares.
	II. Reactivos de origen microbiano para el diagnóstico.		c. Otros.
	III. Los demás.	49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados:
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:		B. Los demás.
	B. Dosificados o acondicionados para la venta al por menor:	49.04	Música, manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.
	II. Antibióticos y medicamentos a base de antibióticos:	49.11	Estampas, grabados, fotografías y otros impresos obtenidos por cualquier procedimiento:
	a. Para uso parentérico (inyectable).		B. Catálogos técnicos y comerciales de productos importados.
	1. Penicilina, estreptomina y sus mezclas.	94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos:
	2. Cloromicetina, tetraciclina y sus mezclas.		B. Los demás:
	3. Los demás.		I. Mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y similares; sus partes y piezas sueltas.
	b. Para uso interno.		II. Sillones de dentista y similares; sus partes y piezas sueltas.
	c. Para uso externo.		III. Otros.
	III. Anestésicos generales o locales.		Únicamente repuestos y hasta dos (2) unidades iguales.
	IV. Plasma:		Parágrafo 1º Además de los artículos antes citados, podrán introducirse bajo este régimen de importación menor, siempre que no se trate de mercancías de prohibida importación, los repuestos para las máquinas, aparatos y material de transporte clasificables en los capítulos 84 a 90, ambos inclusive, del arancel de aduanas y únicamente hasta dos (2) unidades iguales, así como los reactivos químicos con especificaciones de pureza, en envases menores de cinco (5) kilos.
	a. Plasma humano.		Parágrafo 2º En el caso de los libros que se especifican en este artículo, los despachos podrán hacerse hasta por un valor unitario de cuarenta dólares (US\$ 40).
	b. Sustitutos sintéticos del plasma humano.		
	V. Otros:		
	a. Para uso veterinario.		
	b) Para uso humano:		
	1. Para uso parentérico (inyectable):		
	a. a. Insulina.		
	b. b. Otros.		
	2. Los demás.		
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:		
	B. Otros:		
	I. Técnicos, científicos y de enseñanza, litúrgicos, sistema Braille y semejantes:		

Artículo 2º Bajo el régimen de importación menor de que trata este decreto no podrán ampararse despachos de mercancías que constituyan importaciones fraccionadas. En este caso, el administrador de aduana ordenará el decomiso de las mercancías por medio de resolución apelable ante la Dirección General de Aduanas y el importador no podrá hacer importaciones menores por el término de un año contado a partir de la fecha de la resolución respectiva.

Artículo 3º Para la nacionalización de las mercancías a que se refiere este decreto, deberá presentarse la factura comercial y la cédula de ciudadanía del destinatario y en el manifiesto de importación deberá dejarse constancia de este hecho.

Artículo 4º La Dirección General de Aduanas dictará las normas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5º La Junta Monetaria reglamentará la forma de pago de las importaciones a que se refiere este decreto.

Artículo 6º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de junio de 1967.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Abdón Espinosa Valderrama**

El secretario general del Ministerio de Fomento, encargado del despacho,

**Humberto Valencia García.**

#### IMPORTACIONES EXENTAS DE DEPOSITO PREVIO

DECRETO NUMERO 1178 DE 1967  
(junio 19)

por el cual se establecen algunas exenciones al depósito previo de que trata el artículo 83 del decreto número 444 de 1967.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 89, ordinal g) del decreto-ley 444 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Además de las importaciones a que se refiere el artículo 89 del decreto 444 de 1967, estarán exentas de constituir el depósito previo de que trata el artículo 83 del mismo decreto, las siguientes:

a) Las de bienes de capital y sus repuestos no destinadas al comercio que efectúen las empresas oficiales y semioficiales y las de los mismos bienes que se importen para la exploración y explotación de minas;

b) Las de bienes de capital, repuestos y materias primas que efectúen las empresas promovidas y auspiciadas por el Estado y que en la actualidad además tengan obligaciones externas garantizadas por el gobierno de conformidad con lo establecido en las leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965;

c) Las de maquinaria y equipo comprendidas en las posiciones arancelarias asignadas y que se asignen a las industrias básicas de que trata la ley 81 de 1960, por el Consejo de Política Aduanera y la Dirección General de Aduanas mediante clasificación especial;

d) Las de libros, diarios y revistas de género científico y literario que contribuyan a la cultura del pueblo colombiano y las de los equipos destinados a la producción de tales artículos en el país, y

e) Las de vinos de consagrar que efectúen las Diócesis en cantidades razonables, con el visto bueno del respectivo Ordinario.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de junio de 1967.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Abdón Espinosa Valderrama.**

El Secretario General del Ministerio de Fomento, encargado del despacho,

**Humberto Valencia García.**

## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

AUTORIZACIONES A BANCOS COMERCIALES  
PARA DELEGAR EL SERVICIO DE COMPRA  
DE DIVISASRESOLUCION NUMERO 230 DE 1967  
(junio 13)

por la cual se determina la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre las operaciones de cambios realizadas por los bancos.

## El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales,

## RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos bancarios autorizados por el Banco de la República para la compra de divisas que constituyen ingresos del mercado de capitales podrán contratar bajo su responsabilidad y control directo con hoteles, agencias de cambio y agencias de turismo el servicio de compra de divisas.

Artículo 2º Las compras de divisas por parte de las entidades autorizadas en virtud de tales contratos se harán a nombre y por cuenta del banco contratante.

Artículo 3º Las operaciones de compra de divisas realizadas en desarrollo de dichos contratos se harán a la tasa de cambio vigente y en ellas podrá cobrarse la comisión autorizada.

Artículo 4º Las divisas compradas por este medio deberán entregarse al banco contratante en la misma especie en que fueron adquiridas a más tardar el siguiente día hábil.

El banco contratante entregará las divisas recibidas al Banco de la República dentro de los términos fijados en la resolución 13 de 1967 de la Junta Monetaria.

Artículo 5º Los bancos contratantes entregarán al Banco de la República, junto con las divisas, una relación con indicación del nombre de la entidad autorizada, el del vendedor, su documento de identidad, lugar de su domicilio, la clase de divisas, el monto negociado, su equivalencia en moneda legal y el monto de la comisión. Copia de esta relación será enviada a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6º Los bancos deben comunicar a la Superintendencia Bancaria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de esta resolución, los nombres de las entidades con las cuales han contratado la operación de compras de divisas, con la debida justificación sobre la conveniencia del contrato.

La Superintendencia Bancaria podrá ordenar la cancelación de los contratos que a su juicio no se justifiquen en razón de la localización de la entidad o las circunstancias que no garanticen la seguridad de los intereses generales y del banco.

En igual forma todo nuevo contrato deberá comunicarse a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7º La Superintendencia podrá ordenar visitas a los establecimientos autorizados para los fines exclusivos de esta resolución.

Artículo 8º El original y las copias de los comprobantes de cada operación serán firmados por el vendedor de las divisas y las copias deberán archivar respectivamente en el banco y en la entidad autorizada para ser exhibidas a los funcionarios administrativos competentes cuando ellos lo requieran.

Artículo 9º Esta resolución regirá a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1967.

## INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

## CUESTIONES MONETARIAS

- 169—Myint, H. La teoría económica y los países subdesarrollados. *Rev. Econ. Lat.* 12: 151-176 Caracas Oc.-Dc. '63.

La tendencia a afirmar del "todo" lo que únicamente se puede decir de la parte ha permitido que los análisis hechos sobre los países subdesarrollados estén viciados.

- 170—Rosen, Martin M. De role de la Société Financière International dans le développement économique mondial. *Revue.* 212: 651-657 Lieja (Belg.) St./Oc. '64.

Los principales objetivos de la SFI son 1—Sostener los proyectos sin exigir un interés elevado. - 2—Estimular las inversiones internacionales. - 3—Reforzar los mercados de capital en los países en vía de desarrollo.

- 171—Rostow, W. W. Some lessons of economic development since the war. *Bull. Dept. St.* 1324: 664-669 Wston. Nv. '64.

**Contenido:** New perspective on agricultural development. - Problems of marketing and distribution. - Educational systems in changing societies. - Role of public and private enterprise. - Modernization of society.

- 172—Silva Colmenares, Julio. El derecho y el desarrollo socio-económico. *Economía.* 2 (6): 425-434 Bgtá. '64.

La evolución del derecho ha de ir pareja con la de la ciencia económica. Es necesario transformar el ordenamiento jurídico y la mentalidad interpretativa para acomodarlo a los avances del desarrollo y las exigencias socio-económicas.

**Contenido:** Apreciación de conceptos. - Interinfluencias. - El derecho social, resultante jurídica del desarrollo.

- 173—Valoración de los resultados de la Conferencia de Ginebra. *Tec. Fin.* 3 (6): 804-814 Mex. JI./Ag. '64.

**Contenido:** Sobre la significación de la conferencia: informe del secretario general. - Declaración común de los 77 países en desarrollo. - El hecho sobresaliente: La unidad de los países en desarrollo. - La conferencia obtuvo un mayor éxito del que se esperaba.

- 174—Vergara Samudio, Alfonso. El comercio internacional como propulsor del desarrollo económico. *Economía.* 2 (6): 420-423 Bgtá. '64

Los planteamientos formulados en este interesante trabajo, tienden a precisar la política que deben seguir los países en procesos de desarrollo, para lograr la expansión en la producción de bienes y servicios para la conquista de mercados internacionales.

## DESARROLLO ECONOMICO-AMERICA LATINA

- 175—Bellido, Enrique. Quelques considérations sur la stabilité et le développement économique. *Revue.* 212: 658-661 Lieja (Belg.) St./Oc. '64.

Las causas del desequilibrio económico pueden diferir de un país a otro, pero la experiencia demuestra que en América Latina estos desequilibrios se deben por lo general a la inflación proveniente de un desarrollo económico acelerado, adoptado por políticas económicas impropias.

- 176—CEPAL. La participación popular y los principios del desarrollo de la comunidad en la aceleración del desarrollo económico y social. *Bol. Econ. Am. Lat.* 9 (2): 224-254 S. Chile Nv. '64.

**Contenido:** La participación popular en la aceleración del desarrollo económico y social. - Los principios del desarrollo de la comunidad y su contribución potencial a los planes de desarrollo económico y social en Latinoamérica. - Algunas implicaciones de la utilización del desarrollo de la comunidad y de la participación

popular en la aceleración del desarrollo económico y social en América Latina.

- 177—Crecimiento e integración económica en América Central. *Tec. Fin.* 4 (2): 237-245 Méx. Nv./Dc. '64.

**Contenido:** Situación económica. - Principales problemas del desarrollo. - Avances de la integración.

- 178—D'Adamo, Orlando. Desarrollo económico e integración regional, única opción para América Latina. *Com. Mund.* 62/63: 65-70 Mex. My.-Ag. '64.

**Contenido:** I—Antecedentes. - II—Reformas institucionales necesarias. - III—Los acuerdos de Bretton Woods. - IV—La situación actual. - V—Nuevos enfoques para el mundo. - VI—Necesidad de un ajuste en la estructura de los organismos financieros internacionales. - VIII—Conclusiones.

- 179—Hyde, G. L. Examen crítico a la tesis de Prebisch. *Rev. Econ. Lat.* 12: 73-109 Caracas Oc. - Dc. '63.

**Contenido:** I—La tesis. - II—Comentarios críticos. - III—Evaluación. - Notas. - Bibliografía.

- 180—Mayobre, José Antonio. Financiamiento del desarrollo. *Bol. Quin. Supl. Cemla.* 12: 385-389 Méx. Dc. '64.

El autor considera que los problemas para el financiamiento del desarrollo económico, están íntimamente ligados con la preparación y ejecución de los planes y estudia los dos tipos de problemas que presenta la ejecución de tales planes, a saber: la preparación, junto con el plan, de un programa financiero que permita hacer realidad los proyectos considerados y los problemas financieros que se presentan en el curso de la realización del plan.

- 181—Tamagna, Frank y Gregory B. Wolfe. Un sistema financiero para el desarrollo económico: problemas y perspectivas en América Central. *Bol. Quin. Supl. Cemla.* 10:301-307 Oc. '64; 11:343-350 Nv. '64 Méx.

**Contenido:** Introducción. - I—La iniciativa económica; privada y pública. - II—La organización financiera. - III—Factores que retrasan

el financiamiento industrial. - IV—Los factores financieros. - V—Las nuevas iniciativas de financiación industrial. - VI—Necesidad de cambios.

- 182—Vera L., José. La educación y el desarrollo en Latinoamérica. *Economía.* 83/84:77-83 S. Chile. Ab.-St. '64.

**Contenido:** Las reformas estructurales. - Dificultades de las reformas. - La posición constructiva.

#### DESARROLLO ECONOMICO-COLOMBIA

- 183—Las inversiones y el desarrollo económico. *C. Econ.* 6:4-9 Bgtá. Nv. '64.

**Contenido:** Orientación del desarrollo económico colombiano. - Origen de la inversión. - La inflación y los ahorros. - La situación cambiaria y la inversión. - Los impuestos y la inversión. - El capital extranjero. - El intervencionismo y la inversión.

#### DESARROLLO ECONOMICO-ESPAÑA

- 184—Acosta España, Rafael. El sistema fiscal y el Plan de Desarrollo. *Bol. Est. Econ.* 18(59): 258-322 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

**Contenido:** 1—Consideraciones generales. 2—Objetivos de la política fiscal de desarrollo. 3—La política fiscal de la inversión. - 4—La política fiscal y la exportación.

- 185—Cotruello Sendagorta, Agustín. El informe del Banco Mundial y el Plan de Desarrollo Español. *Bol. Est. Econ.* 18 (59):209-225 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

**Contenido:** 1—El informe del Banco Mundial y la consolidación orgánica de la planificación en España. - 2—El informe como modelo normativo de desarrollo económico. - Del informe del Banco Mundial al Plan de Desarrollo.

- 186—Esparraguera Martínez, José Luis. Los obstáculos al desarrollo industrial de España; medidas aconsejables de política económica. *Bol. Est. Econ.* 18 (59):389-399 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

El autor examina los aspectos que, en cada época, han constituido las guías de política económica en el sector industrial.

- 187—Estepe, Fabian. Las inversiones en enseñanza e investigación y el desarrollo español. Bol. Est. Econ. 18 (59):323-362 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

**Contenido:** A—El factor humano y la ciencia económica. - B—El caso de España. - C—Conclusión.

- 188—Guereca Tosantos, Luis. La localización industrial y el desarrollo regional en España. Bol. Est. Econ. 18 (59):401-425 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

Este artículo examina en términos generales por sectores la actual localización industrial en España y la evolución experimentada en la distribución geográfica de la industria entre 1957 y 1960.

- 189—Varela Parache, Manuel. Comercio exterior y desarrollo. Las exportaciones españolas frente al Plan de Desarrollo. Bol. Est. Econ. 18 (59): 239-255 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

**Contenido:** Los países en vía de desarrollo y el comercio exterior. - El caso de España.

#### DESARROLLO ECONOMICO-JAPON

- 190—El crecimiento de la economía japonesa en el período de posguerra. M. Valores. 24 (44): 648-653; 45:660-661 Méx. Nv. '64.

**Contenido:** El comienzo de la era posbélica. Crónica de rehabilitación y crecimiento. - Factores de rehabilitación y crecimiento.

#### Desempleo

véase: Empleo y Desempleo.

#### Desocupación

véase: Empleo y Desempleo.

#### DEUDA PUBLICA

- 191—Navarrete Torres, Gustavo. Cifras de la deuda pública externa. Rev. Ban. Rep. 37 (444): 1279-1281 Bgtá. Oc. '64.

**Contenido:** A—Definición de la deuda pública externa. - B—Fuentes de información. - C—Composición por sectores. - D—Significado del movimiento.

- 192—Peterson, Rudolph A. Debt in te new economic environment. Challen. 2:15-19 N. York Dc. '64.

In the new environment of essential interdependence of people, the proper extension of debt performs a vital function.

#### ECONOMETRIA

- 193—Wold, Herman. Principios de construcción de modelos de ecuaciones simultáneas en econometría. Rev. Econ. Est. 8 (1):93-144 Colón. (Arg.) En.-Mz. '64.

**Contenido:** Introducción. - Modelos uniecuacionales como material de construcción para los modelos explicativos. - Sistemas de cadenas causales puros (CCP). - Los sistemas interdependientes (ID). - Los sistemas de cadenas causales condicionales (CCC). - Ejemplos empíricos. - Sistemas insumo-producto (IP). - Lista de referencias.

#### ECONOMIA-HISTORIA

- 194—Forero Benavides, Abelardo. La historia de Francia. Econ. Col. 66:9-18 Bgtá. Nv. '64.

A la cabeza de título: La economía en la historia.

- 195—Ríos, Raul Arturo. La economía en el mundo histórico-cultural; ensayo de fundamentación ontológica de la economía. Rev. Econ. Est. 8 (1):147-328 Colón (Arg.) En. Mz. '64. Tesis de grado.

**Contenido:** Propósito de esta tesis. - Ingreso a la ontología de la economía. - La complejidad del universo y la teoría de los objetos. - Ubicación de la economía en la totalidad de los objetos. - El conocimiento científico y la clasificación de los objetos. - Las ciencias de la cultura como ciencias de la realidad.

#### EDUCACION

- 196—Estepe, Fabian. Las inversiones en enseñanza e investigación y el desarrollo español. Bol. Est. Econ. 18 (59):323-362 Deusto (Espa.) My.-Ag. '64.

**Contenido:** A—El factor humano y la ciencia económica. - B—El caso de España. - C—Conclusión.

(Continuará).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	856	May. 15	32.231	May. 29 67	Designa la junta especial que administrará los fondos destinados al XXXIX Congreso Eucarístico Internacional de Bogotá, previa aprobación del presupuesto de inversión.
D.	930	May. 19	32.231	May. 29 67	Aprueba el acuerdo número 13 de 1967 (febrero 22) del consejo intendencial del Caquetá que autoriza al gobierno intendencial para contratar con entidades bancarias nacionales un empréstito hasta por \$ 5.000.000 para los fines especificados en esa norma.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	759	May. 2	32.222	May. 17 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público— Deuda Pública Nacional— con la suma de \$ 200.000.000, proveniente de los ingresos corrientes.
D.	768	May. 2	32.223	May. 18 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Presidencia de la República— con la suma de \$ 1.900.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	770	May. 2	32.224	May. 19 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967, —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 5.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	772	May. 2	32.224	May. 19 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Deuda Pública Nacional— con la suma de \$ 71.959.808,25, proveniente de los recursos del crédito.
D.	773	May. 2	32.224	May. 19 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio del Trabajo— con la suma de \$ 300.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	813	May. 2	32.224	May. 19 67	Aclara el decreto 745 de 1967 en el sentido de que la reducción del 1½ puntos allí prevista, es aplicable únicamente a los reintegros sobre contratos de café registrados a partir de la vigencia de dicho decreto.
D.	819	May. 6	32.232	May. 30 67	I—Establece un subsidio de \$ 4.50 por dólar para los departamentos, municipios y establecimientos descentralizados para compensar el mayor valor que en 1967 demande el servicio de la deuda externa de dichas entidades por la diferencia entre la tasa de cambio que regía en el mercado preferencial y la actualmente vigente y señala los requisitos que deben acreditar para tener derecho a dicho subsidio. II—Dispone que las entidades que con posterioridad al decreto 444 de 1967 hayan efectuado pagos en moneda extranjera por concepto de las obligaciones contempladas en este decreto tendrán derecho a recibir la diferencia de cambio prevista en esta norma y faculta al gobierno para reintegrar a las apropiaciones correspondientes del presupuesto de 1967, el mayor valor girado por causa de la variación del tipo de cambio.
D.	837	May. 10	32.232	May. 30 67	Reglamenta la ley 65 de 1966 que dictó normas sobre la profesión de agente colocador de seguros.
D.	875	May. 15	32.232	May. 30 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 5.054.204, proveniente de los ingresos no tributarios.
D.	876	May. 15	32.232	May. 10 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 3.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	877	May. 15	32.232	May. 30 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 6.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	878	May. 15	32.234	Jun. 1 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Defensa— con la suma de \$ 10.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	879	May. 15	32.234	Jun. 1 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Salud, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional— con la suma de \$ 1.167.524, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	881	May. 15	32.234	Jun. 1 67	Autoriza a las refinерías y a los importadores de ACPM acreditar, con posterioridad a su venta por los distribuidores mayoristas, un monto igual al impuesto correspondiente a ventas comprobadas de dicho producto a embarcaciones marítimas, excluidas las que se hallen fondeadas de modo permanente en algún puerto del país y retiradas de modo permanente y autoriza a la división de impuestos nacionales para establecer los controles necesarios a su facturación.
D.	902	May. 17	32.234	Jun. 1 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Departamento Administrativo de Seguridad Nacional y Ministerio de Relaciones Exteriores— con la suma de \$ 3.317.080, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	917	May. 17	32.234	Jun. 1 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 5.653.400, proveniente de otros productos y participaciones.
D.	969	May. 26	32.245	Jun. 16 67	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para contratar un empréstito con la Agency for International Development hasta por la suma de US\$ 100.000.000, destinado al programa de desarrollo mediante la financiación de importaciones esenciales y lo faculta para firmar en nombre del gobierno, el contrato respectivo.
D.	970	May. 26	32.245	Jun. 16 67	Dispone que las mercancías que se importen con base en préstamos de programa amortizables en 40 años, estarán exentas de depósito previo mientras se hallen sujetas al régimen de licencia.
R.E.	116	May. 2	32.224	May. 19 67	Autoriza a la Compañía Telefónica del Huila S. A., para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo, por las sumas de US\$ 295.240 y \$ 1.935.450, con plazo para su total amortización de 3 años e interés del 7% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por valor igual al del empréstito.
R.E.	151	May. 26	32.248	Jun. 20 67	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para emitir bonos de deuda pública interna denominados "Bonos de Integración Urbana de Bogotá D. E. 1967/1982" hasta por la suma de \$ 115.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 15 años e interés del 6% anual, para ser invertida en obras del Plan Vial Piloto de Bogotá y lo faculta para garantizar la negociación en referencia y pignorar el valor de los impuestos de valorización que se causen y recauden en las obras que se van a desarrollar con el producto de estos bonos.
R.	1915	May 5	(—)	(—)	Fija en \$ 13.81 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de mayo, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de mayo y el 4 de junio y del impuesto equivalente al 1½% del valor CIF de las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	755	May. 2	32.225	May. 20 67	Dicta normas sobre el registro de usuarios de la actividad agropecuaria que preste el Estado directa o indirectamente y sobre formación de asociaciones de usuarios y fortalecimiento de las existentes; les señala sus funciones y determina las obligaciones de los representantes del gobierno que presten servicios en el campo agrícola o pecuario.
D.	779	May. 2	32.227	May. 23 67	Reglamenta el comercio, industria y empleo de plaguicidas, defoliantes y reguladores de las plantas y señala las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan las disposiciones de esta norma.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR					
R.	6	May.	7	(—) (—)	Traslada algunas mercancías, denominadas y comprendidas en las posiciones del arancel de aduanas, de la lista de prohibida importación al régimen de licencia previa.
R.	7	May.	23	(—) (—)	Limita, por el término de un año, la exportación de torta de soya a un volumen equivalente a la tercera parte de la producción y señala los requisitos que se deben acreditar ante la Superintendencia de Comercio Exterior para obtener el registro de exportación de dicho producto.
JUNTA MONETARIA					
R.	23	May.	3	(—) (—)	I—Autoriza a la Caja Agraria para emplear en préstamos para rehabilitación de cultivos de banano, los recursos provenientes del cupo especial de crédito de que trata la resolución 22 de 1966 para la conversión o refinanciación de obligaciones a cargo de los productores de la fruta. II—Faculta a la Caja Agraria para aceptar garantía personal en los créditos que otorgue a corto o a mediano plazo en cuantía no superior de \$ 300.000.
R.	24	May.	3	(—) (—)	Señala en US\$ 61.50 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen a partir de la fecha de la presente resolución.
R.	25	May.	10	(—) (—)	I—Señala los fines, condiciones de plazo, porcentaje máximo de financiación y tasas de interés para los préstamos que otorgue el Fondo de Promoción de Exportaciones. II—Dispone que dentro del cupo que periódicamente señale la Junta Monetaria el Fondo podrá redescantar, a una tasa inferior en tres puntos a la pactada en el documento original, hasta por el 70% de su valor, las operaciones de préstamo que realicen los establecimientos de crédito, siempre que se ajusten a las condiciones de esta norma. III—Establece las garantías que pueden respaldar estas operaciones de crédito y autoriza al Fondo aceptar para la cancelación de las mismas las letras que se reciban de los compradores del exterior por la exportación de los correspondientes productos.
R.	26	May.	13	(—) (—)	I—Determina los plazos en que las personas naturales o jurídicas residentes en Colombia deberán invertir en Bonos Pro-Colombia o vender al Banco de la República a la tasa del mercado de capitales, los depósitos en moneda extranjera constituidos en establecimientos de crédito del país o en el exterior con anterioridad al decreto 2867 de 1966, así como las divisas provenientes de la venta o liquidación de acciones, bonos, participaciones en fondos de inversión y en general de valores denominados en moneda extranjera y las provenientes de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que tengan en el exterior los residentes en Colombia. II—Señala las personas exentas de la obligación establecida en esta norma. III—Dispone que las divisas que constituyen ingresos del mercado de capitales deberán venderse al Banco de la República o a los establecimientos de crédito por él autorizados dentro de los diez días a partir de la fecha del pago respectivo, a la tasa de cambio que rija en el mercado de capitales.
R.	27	May.	17	(—) (—)	I—Define, para efectos del control de cambios, como operaciones de cambio sujetas a prohibición, las salidas del país y entradas a este de moneda legal colombiana o de títulos representativos de la misma —excepto los viajeros que salgan del país o entren a él que podrán llevar consigo hasta \$ 500— y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o con títulos representativos de los mismos. II—Autoriza a los turistas extranjeros que salgan del país y hayan permanecido en él por un período no superior a tres meses, comprar a la tasa del mercado de capitales en el Banco de la República o en los establecimientos de crédito autorizados por este, hasta US\$ 60 mediante presentación del pase a bordo y del pasaporte correspondiente o de la tarjeta de turismo. III—Dispone que la violación a las normas de esta resolución serán sancionadas por la Prefectura de Control de Cambios con las penas previstas en el decreto 444 de 1967.

ABREVIATURAS: R.: Resolución.